



Constancia secretarial (17/02/2021) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 18 de febrero de 2021.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria.

Interlocutorio
Incremento de cuota alimentaria
860013110001 2020 00126 00

Mocoa, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el plenario, se constata que se ha remitido a esta judicatura el presente asunto por parte del Juzgado 21 de Familia del Circuito de Bogotá, dado que los extremos de la litis son mayores de edad, por lo cual le es aplicable la regla prevista en el Num. 1 Art. 28 CGP (competencia territorial por el domicilio del demandado).

Ahora bien dado que la decisión fue tomada con atención a la solicitud formulada por el demandado, en la cual relata y prueba sumariamente que su domicilio corresponde a la ciudad de Mocoa, Putumayo; por lo tanto, la competencia para conocer de este asunto radica en esta judicatura.

Al respecto, como el demandado se encuentra litigando en causa propia, y, pese a que no se ha formulado expresamente como excepción previa de falta de jurisdicción o competencia, estima este despacho que debe recibirse y tramitarse el presente asunto, en virtud de lo previsto en el Inc. 3 Num. 2 Art. 101 CGP.

Finalmente, se establece que toda vez que hasta la presente fecha el demandado no se encuentra notificado formalmente de la existencia del proceso que cursa en su contra, se procederá entonces a notificarlo de conformidad a los parámetros establecidos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, toda vez que obra en el dossier el canal digital que utiliza la parte pasiva de la litis.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- Avocar el conocimiento del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- El proceso se recibe en el estado en que se encuentra, conservando la validez de lo actuado ante el Juzgado 21 de Familia del Circuito de Bogotá, en virtud de lo previsto en el Inc. 3 Num. 2 Art. 101 CGP.



TERCERO.- Procédase a realizar la notificación personal al señor TEÓFILO CUERVO MORENO de conformidad a lo estatuido en el inciso quinto artículo 6 y en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para lo cual, por conducto de secretaría se enviará una copia electrónica de la presente providencia y de todo el expediente al canal digital del demandado, de lo cual se entenderá surtida la notificación pasados dos días al envío del mensaje. El término de traslado para contestar la demanda y proponer excepciones será de diez (10) días, que comenzarán a contar desde el día subsiguiente al de la notificación. El canal digital del demandado obra a folios 107 y 108 del expediente electrónico.

CUARTO.- Una vez surtido el término de traslado de la demanda, procédase a dar cuenta de este asunto para realizar el impulso procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN CARLOS ROSERO GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8536303957f32461a6848706236403e270c77eb88bcfd9655f5e7c263e5f763

Documento generado en 17/02/2021 07:12:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**